

Sección: ARM

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO

SOCIAL

Plaza de San Agustín N°6
Las Palmas de Gran Canaria

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo:

NIG:

Materia: Prestaciones

Resolución: Sentencia

Teléfono: 928 30 64 00

Fax.: 928 30 64 08

Email: socialtsj.lpa@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Seguridad Social en materia prestacional

Nº proc. origen:

Órgano origen: Juzgado de lo Social N° 8 de Las
Palmas de Gran Canaria

Intervención:

Recurrente

Recurrido

Interviniente:

SEPE

Abogado:

ABOGACÍA DEL ESTADO SEPE LP

En Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de marzo de 2018.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Las Palmas de Gran Canaria formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D. HUMBERTO GUADALUPE HERNÁNDEZ, Dña. MARÍA JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ y Dña. GLORIA POYATOS MATAS, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

SENTENCIA

la siguiente

En el Recurso de Suplicación núm. , interpuesto por el SEPE, frente a Sentencia del Juzgado de lo Social N° 8 de Las Palmas de Gran Canaria los Autos N° en reclamación de Prestaciones siendo Ponente el ILTMO. SR. D. HUMBERTO GUADALUPE HERNÁNDEZ.

BUDHRANI
Abogados & Compliance

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por , en reclamación de Prestaciones siendo demandado el SEPE.

SEGUNDO.- En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:





PRIMERO.- El 16 de abril de 2015 la Dirección provincial del SEPE reconoció al demandante el derecho a percibir la prestación contributiva por desempleo por 540 días (del 10 de abril de 2015 al 9 de octubre de 2016), y en base a 1.674 días cotizados.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de junio de 2016 la Dirección provincial del SEPE notificó al actor la comunicación del día 3 de junio de 2016 sobre percepción indebida de las prestaciones por desempleo por importe de _____ euros, alegando como motivo: colocación por cuenta ajena.

Contra dicha comunicación el actor presentó en tiempo y forma escrito de alegaciones con fecha 28 de junio de 2016 en el que manifestaba no estar conforme con la motivación esgrimida

TERCERO.- Con fecha 11 de agosto de 2016, la Dirección provincial del SEPE notifica al actor resolución de fecha 29 de julio de 2016 sobre percepciones indebida de prestaciones por desempleo con reclamación de cantidades por la que resuelve declarar la percepción indebida por las mismas razones.

CUARTO.-Se interpuso reclamación previa que fue desestimada.

QUINTO.- El actor aportó junto con la reclamación administrativa previa justificante del ingreso de la cantidad de _____ euros reclamados por el SEPE.

SEXTO.-Con fecha 15 de marzo de 2017, el Juzgado de lo Social n.º 6 de esta ciudad dictó sentencia por la que estimó la demanda interpuesta por el actor contra el Servicio Público de Empleo estatal sobre prestaciones, y declaró nula la resolución por la que se resolvió declarar la percepción indebida de prestaciones por desempleo en la cuantía de _____ euros correspondientes al período de 6/11/2015 a 30/11/2015 por Colocación por cuenta ajena.

TERCERO.- El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice: Que estimando la demanda interpuesta por _____ frente al Servicio Público de Empleo (SEPE) declaró la nulidad de la resolución impugnada, condenando al SEPE a la restitución de la cantidad ya ingresada por el actor ascendiente a _____ euros con los intereses legales, y a estar y pasar por dicha declaración.

Abogados & Compliance

CUARTO.- Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte SEPE, siendo impugnado de contrario y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La sentencia de instancia estima la demanda de la parte actora, y acuerda declarar la nulidad de la resolución impugnada, condenando al Servicio Público de Empleo Estatal a reintegrar al actor la suma de _____ euros.





Contra la misma se alza la parte recurrente, formulando el presente recurso, con base en un único motivo de censura jurídica.

Así, con amparo en el artículo 193 c) LRJS alega infracción del artículo 221.1 y 227.1 LGSS, al entender que el reintegro reclamado al actor es ajustado a derecho.

Para dar solución a la cuestión así planteada hay que tener en cuenta lo que sigue:

- a. el 15 e marzo de 2017 se dictó por el Social nº 6 (autos ...) sentencia acordando la nulidad de la resolución del SPEE que denegó el derecho del actor a compatibilizar la prestación por desempleo con el alta en la Mutualidad de la Abogacía.
- b. a su vez, el SPEE dictó resolución reclamando el reintegro de euros, indebidamente percibidos, que impugnada dio lugar a los autos del social nº 8, número 2/2017, donde se dictó sentencia anulando la resolución, que es recurrida por el SPEE, dando lugar al presente recurso de suplicación.
- c. la sentencia del social nº 6, ha sido confirmada por sentencia de esta Sala de fecha 19 de marzo de 2018 (Rec. ...).
- d. en el presente recurso de suplicación, en su fundamentación jurídica el SPEE afirma: "...Por ello, y debido a la relación que guardan estos dos procedimientos, esta Entidad Gestora entiende que, han de ser resueltos por la Sala en el mismo sentido, al ser el segundo de ellos, consecuencia del primero.. Es por ello que, la confirmación de la Sentencia dictada en autos se ha de ver condicionada a lo que finalmente resuelva la Sala en cuanto al Recurso de Suplicación interpuesto por el SEPE contra la Sentencia de 15 de marzo de 2017 del Juzgado de lo Social N° 6 de Las Palmas de Gran Canaria en el procedimiento ...".

Pues bien, a la vista de tales datos el recurso ha de ser desestimado, pues confirmada la primera sentencia, la segunda que trae causa de la anterior ha de ser igualmente confirmada, tal y como reconoce en su recurso la propia Entidad recurrente.

Procede por lo expuesto la desestimación del motivo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el SEPE contra la Sentencia de 26 de mayo de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social N° 8 de Las Palmas de Gran Canaria sobre Prestaciones, la cual confirmamos íntegramente.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social N° 8 de Las Palmas de Gran Canaria, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.



ADVERTENCIAS LEGALES



Contra esta sentencia cabe **Recurso de Casación para Unificación de doctrina**, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el **depósito de 600 €** previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el **importe de la condena**, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse **ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Las Palmas nº 3537/0000/66/1579/17**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

BUDHRANI
Abogados & Compliance

DILIGENCIA.- En Las Palmas de Gran Canaria, a

Dada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo./a. Sr./a Presidente que la suscribe a los efectos de su notificación, uniéndose certificación literal de la misma a los autos originales, conforme a lo dispuesto en los Art. 266.1 de la L. O. P. J. y 212 de la L. E. C., archivándose la presente en la Secretaría de este Juzgado en el Libro de su clase. Doy fe

